



**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA COELNO.11001220300020230043600 FORMULADA POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**48-2022-00197-00.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 09 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 09 DE MARZI DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por BBVA Colombia S.A. contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 048-2022-00197.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1.- El promotor solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada; por tanto, pide al funcionario dictar el mandamiento pago y decretar las medidas cautelares a las que hizo mención en la demanda ejecutiva que dio lugar al proceso 048-2022-00197.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma que radicó la ejecución desde el 18 de abril de 2022, con el fin que se librara orden coercitiva y se decretaran medidas cautelares sobre los bienes de Sandra Maritza Romero Gaona.

Expone que por la imprecisión en la que incurrió la autoridad judicial el 13 de junio de 2022, quien contrario a lo pedido, libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Martínez Reyes Hermanos S.A.S. y Ender Alexis Martínez Reyes, en oportunidad pidió la corrección de la providencia.

Considera que como las diligencias ingresaron al despacho para subsanar el yerro desde el 14 de julio de 2022, y que a la fecha en que acudió al medio constitucional no se había emitido proveído alguno, la omisión del accionado constituye mora judicial injustificada de 9 meses y, por ende, vulnera sus prerrogativas fundamentales.

**2.- Trámite y respuesta**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al despacho denunciado, vinculó a las partes y publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario explico que, en proveído del 28 de febrero corriente se resolvió sobre la solicitud presentada y se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer esta acción constitucional en primera instancia.

### 4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante radica, según su dicho, en que la autoridad judicial accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no resolver dentro de los términos legales, la solicitud relacionada con la la corrección de la orden de apremio y el decreto de medidas cautelares.

Por tanto, el estudio de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad del tutelante ante una presunta mora judicial en el trámite del litigio descrito atrás.

4.2.- El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:**

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>1</sup>.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-148 de 2020. Expediente: Referencia: T-7601190. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

4.3.- De la revisión de la documental adosada por el Juzgado 48 Civil del Circuito y lo expresado por la entidad financiera en el curso de esta acción constitucional, se corrobora que, el 28 de febrero de 2023 la autoridad judicial ordenó retirar los archivos 16 y 17 objeto de inconformidad, e inadmitió el trámite en referencia conforme al artículo 90 del C.G.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se aportaran los pagarés N°M0263001102801589621171081 y N°M026300110243801589621171297, so pena de rechazo.

Igualmente se verifica que, el 1° de marzo de 2023 BBVA Colombia S.A. cumplió con la subsanación, aunque los títulos valores que se echaban de menos si obraban en el legajo y que la confusión de la sede judicial radicó en que los documentos figuran en el mismo documento de las pautas de diligenciamiento.

Lo anterior denota que la presunta dilación injustificada se ha superado en el trámite del amparo constitucional, y que una vez se cumpla el plazo indicado, la actuación ingresará nuevamente al despacho para que se libere el mandamiento de pago y decreten medidas cautelares.

Esto último, en tanto que la mora judicial injustificada que se analiza no puede ir más allá de la revisión de las actuaciones procesales, pues no es procedente por la vía constitucional ordenar la emisión de decisiones del fondo del asunto propias del Juez Natural, en sano respeto a los principios de autonomía e independencia judicial.

5.- Así las cosas, aunque se denegara el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene del pronunciamiento del juzgado frente al error en el primer mandamiento de pago, se intimará al funcionario demandado para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en demoras injustificadas en la gestión de las controversias a su cargo, toda vez que ellas afectan el ejercicio de la acción en detrimento de los derechos sustanciales de las partes.

Lo anterior, para que le imprima celeridad a los asuntos a su cargo en virtud del deber que le asiste conforme a lo reglado en el artículo 42 del C.G.P., y en especial, para que procure el pronto trámite del proceso ejecutivo en el que se fundó el amparo, el cual además de haber sido radicado desde el 18 de abril de 2022, tiene solicitud de medidas cautelares.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo invocado por el BBVA Colombia S.A. contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INTIMAR** el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en demoras injustificadas en la gestión de las controversias a su cargo, y para que vencido el término del artículo 90 del C.G.P. ingrese las diligencias al despacho y profiera las decisiones pertinentes.

**TERCERO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**  
**Magistrado**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830776495c85cb79998cece10404b94d2c2f4077795c09a76b447661244654e7**

Documento generado en 07/03/2023 04:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**